

DEPARTAMENTO DE ESTADO  
Núm. Reglamento 7253  
Fecha Rad: 22 de noviembre de 2006  
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla  
Secretario de Estado  
Por: ~~Secretario Auxiliar de Servicios~~

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
*Departamento de Justicia*  
*Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas*  
*entre Agencias Gubernamentales*

REGLAMENTO PARA PROCEDIMIENTOS  
INVESTIGATIVOS Y ADJUDICATIVOS

ÍNDICE

| Artículo                                                                                                                                                                      | Página |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 1. Nombre                                                                                                                                                                     | 2      |
| 2. Propósito                                                                                                                                                                  | 2      |
| 3. Autoridad legal                                                                                                                                                            | 2      |
| 4. Aplicabilidad                                                                                                                                                              | 2      |
| 5. Definiciones                                                                                                                                                               | 2      |
| 6. La Comisión                                                                                                                                                                | 4      |
| 7. Funciones y poderes de la Comisión                                                                                                                                         | 4      |
| 8. Personal de la Comisión                                                                                                                                                    | 5      |
| 9. Formas de iniciar una querella y presentación de documentos                                                                                                                | 6      |
| 10. Aranceles                                                                                                                                                                 | 8      |
| 11. Notificación de querellas                                                                                                                                                 | 8      |
| 12. Desestimación y desistimiento de querellas                                                                                                                                | 9      |
| 13. Celebración de vistas                                                                                                                                                     | 10     |
| 14. Enmiendas a la querella                                                                                                                                                   | 12     |
| 15. Sustitución de partes y solicitud de intervención                                                                                                                         | 12     |
| 16. Sanciones                                                                                                                                                                 | 13     |
| 17. Aplicación de Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia                                                                                                                | 13     |
| 18. Concesión de remedios                                                                                                                                                     | 13     |
| 19. Reconsideración en el caso de disputas entre agencias gubernamentales                                                                                                     | 14     |
| 20. Reconsideración y revisión judicial en el caso de disputas en las cuales sea parte una corporación pública, un gobierno municipal, o una de sus entidades o corporaciones | 14     |
| 21. Cumplimiento y ejecución                                                                                                                                                  | 15     |
| 22. Relevo de resoluciones y corrección de errores                                                                                                                            | 16     |
| 23. Declaración de inconstitucionalidad o de ilegalidad                                                                                                                       | 16     |
| 24. Derogación                                                                                                                                                                | 16     |
| 25. Vigencia                                                                                                                                                                  | 17     |
| 26. Explicación breve y concisa de las razones para promulgar este reglamento                                                                                                 | 17     |

## **Artículo 1. Nombre**

Este reglamento se conocerá y citará como “Reglamento para Procedimientos Investigativos y Adjudicativos de la Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales.”

## **Artículo 2. Propósito**

El propósito de este reglamento es asegurar la solución justa, rápida y económica de las querellas presentadas ante o por la Comisión, y proveer un procedimiento uniforme para su adjudicación.

## **Artículo 3. Autoridad legal**

Este Reglamento se adopta y promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 80 de 3 de junio de 1980, según enmendada por la Ley Núm. 61 de 17 de febrero de 2006, que crea la Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales y autoriza en los incisos (2) y (3) de su Artículo 2 la formulación y adopción de los reglamentos necesarios para el desempeño de sus funciones; y de lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

## **Artículo 4. Aplicabilidad**

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a las agencias gubernamentales, los gobiernos municipales, sus entidades o corporaciones y las corporaciones públicas que presenten o sean parte con interés en una querella en cuanto a la existencia, monto y modo de satisfacer las deudas en que surja una controversia cuando una instrumentalidad gubernamental le presta sus servicios a otra.

## **Artículo 5. Definiciones**

Los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

- a) Agencias gubernamentales – Cualquier departamento, junta, cuerpo, tribunal examinador, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u organismo administrativo autorizado por Ley a llevar a cabo funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir una decisión, o con facultad para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, acusar o adjudicar, excepto:
  - 1) el Senado y la Cámara de Representantes de la Asamblea Legislativa;
  - 2) la Rama Judicial;
  - 3) los gobiernos municipales o sus entidades o corporaciones;
  - 4) las corporaciones públicas.

- b) Aranceles – Cantidad a ser pagada, mediante cheque, por las partes durante el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento.
- c) Auditor – Persona con conocimiento en contabilidad designada por el Oficial Examinador para que examine la evidencia disponible y le presente recomendaciones, o para que investigue directamente a las agencias concernidas, presentando luego un informe que se hará formar parte del expediente del caso.
- d) Comisión – Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales.
- e) Comisionado Especial Sustituto – Secretario de gabinete designado por unanimidad por los miembros restantes de la Comisión, con consentimiento del Gobernador, en aquellos casos que se suscite alguna controversia donde uno o más miembros en propiedad o sus agencias sean parte interesada, y deban inhibirse. Éste participará en la decisión del caso en controversia.
- f) Fondo Especial – El fondo creado en el Tesoro de Puerto Rico, sin año fiscal determinado, que estará bajo la administración del Secretario de Justicia, al cual ingresarán todos los fondos provenientes del cobro de los aranceles para procedimientos administrativos y los gastos incurridos y sanciones impuestas en los procedimientos ante la Comisión. La Comisión utilizará los recursos de este Fondo Especial para los propósitos y fines autorizados por la ley.
- g) Ley – La Ley Núm. 80 de 3 de junio de 1980, según enmendada por la Ley Núm. 61 de 17 de febrero de 2006.
- h) Miembros de la Comisión – El Secretario de Justicia, quien la presidirá, el Secretario de Hacienda, y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, o sus representantes designados, quienes deben tener la capacidad, conocimiento y poder decisonal para representar de forma efectiva al funcionario ejecutivo que sustituyen. El representante designado responderá directamente al Jefe de Agencia que sustituye.
- i) Oficial Examinador – Abogado nombrado por el Presidente de la Comisión, el cual presidirá el procedimiento adjudicativo ante la Comisión, según lo dispone el presente reglamento.
- j) Partes – Las agencias gubernamentales, los gobiernos municipales, o sus entidades o corporaciones, las corporaciones públicas, exceptuándose aquéllas a las que en virtud de su carta orgánica se le faculte para reglamentar sus procesos de cobro o a las que se le menoscaben obligaciones contractuales previas.
- k) Personal de la Comisión – Aquel personal de las agencias que componen la Comisión que resulte necesario para realizar más eficientemente los propósitos de

la Ley Núm. 80 de de 3 de junio de 1980, según enmendada por la Ley Núm. 61 de 17 de febrero de 2006, especialmente los servicios de aquellas personas que actuarán en calidad de examinadores y auditores, quienes recopilarán la evidencia a utilizarse por los miembros de la Comisión para emitir su decisión.

## **Artículo 6. La Comisión**

Sección 6.01 – La Comisión está integrada por el Secretario de Justicia, quien la preside, el Secretario de Hacienda, y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Éstos constituirán el pleno y serán responsables de las determinaciones que se tomen en la Comisión

Sección 6.02 – Los miembros de la Comisión podrán designar representantes que tengan la capacidad, el conocimiento y el poder decisional para representar de forma efectiva al funcionario ejecutivo que sustituyen en el procedimiento adjudicativo ante la Comisión. Los representantes designados deberán responder directamente al Jefe de Agencia que sustituyen.

Sección 6.03 – Las determinaciones de la Comisión se tomarán por mayoría. Dos miembros constituirán quórum.

Sección 6.04 – En caso de que se suscite alguna controversia donde uno o más miembros de la Comisión, o sus agencias, sean parte interesada, éstos deberán inhibirse del proceso deliberativo y los restantes miembros designarán, por unanimidad, con consentimiento del Gobernador, un Comisionado Especial Sustituto, quien será un secretario del gabinete constitucional, y decidirán el caso en controversia. En caso de que el Secretario de Justicia sea la parte interesada, y tenga que inhibirse, la presidencia de la Comisión corresponderá al Secretario de Hacienda.

Sección 6.05 – La Comisión se reunirá cuantas veces estime necesarias para atender las querellas presentadas. Las reuniones se llevarán a cabo en el Departamento de Justicia o mediante conferencia telefónica (“conference call”) según lo determine la Comisión.

## **Artículo 7. Funciones y poderes de la Comisión**

Sección 7.01 – La Comisión tendrá jurisdicción exclusiva para investigar controversias sobre pagos y deudas entre agencias gubernamentales, determinará la existencia de la deuda reclamada, el modo en que deberá pagarse la cantidad adeudada y el monto de dicha cantidad, si esto último estuviere en controversia.

Sección 7.02 – En el caso de controversias en que alguna parte sea un gobierno municipal o corporación pública, exceptuándose aquéllas a las que en virtud de su carta orgánica se les faculta para reglamentar sus procesos de cobro o a las que se les menoscaben obligaciones contractuales previas, la Comisión tendrá jurisdicción primaria exclusiva.

Sección 7.03 – La Comisión formulará y adoptará los reglamentos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Sección 7.04 – La Comisión podrá imponer sanciones económicas a favor del Fondo Especial creado en la Ley, que no excederán de doscientos (200) dólares por cada imposición separada, por incumplimiento de una parte con los procedimientos, reglas, reglamentos u órdenes de la Comisión.

Sección 7.05 – La Comisión podrá ordenar la desestimación de la causa de acción en el caso del promovente, o la eliminación de las alegaciones en el caso del promovido, si, después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento con las órdenes del Oficial Examinador.

Sección 7.06 – La Comisión podrá emitir órdenes protectoras de carácter interlocutorio, bajo apercibimiento de desacato, para proteger la integridad de los procedimientos que esté llevando a cabo, y con el propósito de evitar cualquier lesión o malversación de fondos o propiedad y proteger el interés público, o con el propósito de salvaguardar cualquier documento o evidencia pertinente a la petición ante su consideración.

#### **Artículo 8. Personal de la Comisión**

Sección 8.01 – La Comisión designará, de entre el personal de las agencias que la componen, aquellas personas que resulten necesarias para realizar más eficientemente los propósitos de la Ley, incluyendo a aquellas personas que actuarán en calidad de oficiales examinadores y auditores, quienes recopilarán la evidencia a utilizarse por los miembros de la Comisión para emitir su decisión.

Sección 8.02 – El Presidente de la Comisión designará, mediante resolución al efecto, a los Oficiales Examinadores encargados de celebrar las vistas, recibir y recopilar la evidencia, y presentar un informe de recomendación.

Sección 8.03 – El Oficial Examinador, en el desempeño de sus funciones, tendrá facultad para:

- a) recopilar toda la evidencia necesaria para la resolución del caso;
- b) disponer de todo asunto procesal y evidenciario;
- c) expedir citaciones para la comparecencia de testigos;
- d) emitir órdenes para la presentación y producción de documentos, información y testigos, y emitir órdenes protectoras conforme al presente Reglamento y a las Reglas de Procedimiento Civil y cualesquiera órdenes que fueren necesarias para garantizar la conducción adecuada de los procedimientos y la solución justa, rápida y económica de los casos;
- e) tomar juramentos;
- f) determinar y limitar el descubrimiento de prueba a aquélla pertinente, y resolver incidentes durante el descubrimiento;

- g) celebrar las conferencias o vistas que considere necesarias;
- h) designar, de entenderlo necesario, a un auditor para que examine la evidencia disponible y le presente recomendaciones, o para que investigue directamente a las agencias concernidas, presentando luego un informe que se hará formar parte del expediente del caso;
- i) mantener el orden y velar por la observancia del respeto durante todo el procedimiento;
- j) emitir resoluciones parciales;
- k) tomar conocimiento oficial de todo lo que pudiere ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales;
- l) prorrogar o acortar términos;
- m) requerir la presentación de cualesquiera documentos, alegatos o memorandos que estime pertinentes en relación con cualquier asunto ante su consideración;
- n) presentar a la Comisión un informe de recomendación final sobre la disposición del caso.

Sección 8.04 – Ninguna de las partes del procedimiento efectuará comunicaciones *ex-parte* con el Oficial Examinador sobre los méritos del procedimiento. Tampoco el Oficial Examinador podrá comunicarse *ex-parte* sobre los méritos del caso con ninguno de los representantes o partes del procedimiento.

Sección 8.05 – El Oficial Examinador podrá conceder los remedios provisionales que estime pertinentes, pero no podrá conceder remedios para asegurar la efectividad de la resolución de la querella. El Oficial Examinador no podrá conceder un remedio provisional sin antes celebrar una vista, la cual tendrá que ser notificada a las partes por escrito por lo menos cinco (5) días antes de la fecha que se señale para atender la misma. No obstante, podrá obviar la celebración de una vista previa, siempre y cuando el remedio provisional sea necesario para evitar la academicidad del procedimiento y se señale una vista posterior, la cual se tendrá que celebrar dentro de diez (10) días de emitida la orden concediendo el remedio provisional, y ésta sea notificada según se dispone en este inciso.

#### **Artículo 9. Forma de iniciar una querella y presentación de documentos**

Sección 9.01 – El procedimiento aquí dispuesto podrá iniciarse a petición de cualquier parte, o por iniciativa de la Comisión cuando ésta considere que se está lesionando la solvencia económica o los servicios esenciales prestados por las agencias, municipios o corporaciones públicas en controversia.

Sección 9.02 – Todo procedimiento se iniciará con la presentación de una querella acompañada de la evidencia necesaria para poder aquilatar la sustancialidad de la misma y del pago de los aranceles correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento.

Sección 9.03 – La querella deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre completo de las partes – Se incluirá el nombre de la agencia, gobierno municipal o corporación pública en el epígrafe. En la querella se incluirá el nombre del jefe de la agencia o corporación, o el nombre del alcalde.
- b) Direcciones y números de teléfono y fax – Deberán incluirse las direcciones físicas y postales, los correos electrónicos, y los números de teléfono y fax de todas las partes en la querella, así como cualquier otra información que las identifique o pueda corroborar su identidad.
- c) Número de querella – La Comisión asignará un número de querella en el momento de su presentación y éste servirá para identificar el expediente correspondiente en cualquier etapa posterior del procedimiento.
- d) Relación sucinta y clara de los hechos que dan origen a la controversia.
- e) Remedio solicitado y cantidad adeudada, de acuerdo a las gestiones realizadas por el querellante. Se podrán solicitar remedios alternos.
- f) Cada parte anexará a su querella o contestación copia de todo documento que sirva de apoyo a su alegación, así como de todo documento que considere ofrecer en evidencia, sin perjuicio de producir documentos adicionales más adelante durante el procedimiento. No obstante, una parte no podrá ofrecer en evidencia documentos que fueron solicitados por una parte y no fueron entregados.
- g) Fecha de la presentación de la querella.
- h) Firma del querellante, su representante, o su abogado.

Sección 9.04 – Una vez iniciado el procedimiento, será obligación continua de las partes notificar por escrito a la Comisión cualquier cambio del jefe de la agencia o corporación, alcalde, dirección, correo electrónico, o número de teléfono o fax, dentro del plazo de cinco (5) días laborables a partir de ocurrir dicho cambio. El incumplimiento con tal requisito de notificación podrá estar sujeto a la imposición de sanciones.

Sección 9.05 – Todo abogado que asuma la representación legal de una agencia, municipio o corporación está obligado a notificarlo mediante escrito a la Comisión y a todas las partes. Cualquier cambio en la representación legal de alguna de las partes tendrá que ser notificado a la Comisión dentro del plazo de cinco (5) días laborables a partir de haber ocurrido.

Sección 9.06 – Será obligación de cada parte notificar todos los escritos que presente a todas las partes comparecientes en el procedimiento.

#### **Artículo 10. Aranceles**

Los aranceles se pagarán mediante cheque dirigido al Secretario de Hacienda, al momento de presentar la querella o el documento correspondiente, según se describe a continuación:

|                                                                                                                         |                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| Por cada querella presentada.                                                                                           | \$30.00                                      |
| Por la primera alegación del querellado, sea contestación o moción.                                                     | \$30.00                                      |
| Por cada resolución final.                                                                                              | \$10.00                                      |
| Por expedir copia de cualquier documento obrante en autos, inclusive su certificación cuando sea requerida.             | \$ 0.50 por cada página o fracción de página |
| Por cada moción o solicitud de transferencia o suspensión, escrita o verbal, de cualquier vista citada por la Comisión. | \$15.00                                      |
| Por la transcripción de la grabación de las vistas.                                                                     | \$5.00 por cada página o fracción de página  |
| Por proveer a un transcriptor certificado acceso a la grabación.                                                        | \$40.00 por cada día o fracción de día       |

#### **Artículo 11. Notificación de querellas**

Sección 11.01 – La Comisión notificará a todos los querellados la querella presentada en su contra. La notificación consistirá en copia de la querella y un aviso escrito:

- a) Concediéndole a la agencia, municipio o corporación pública querellada veinte (20) días para contestar el escrito, y notificándole de su derecho a comparecer y defenderse ante la Comisión, por sí o por medio de abogado, a presentar toda prueba documental y testifical que crea pertinente, y a la celebración de una vista, si esta es necesaria. Dicho término podrá prorrogarse por quince (15) días adicionales a moción de la agencia, municipio o corporación pública querellada, si así lo solicita dentro del término inicial.
- b) Un desglose de los documentos anejados a la querella.

Sección 11.02 – La notificación de la querella se llevará a cabo por correo certificado con acuse de recibo o personalmente, o por cualquier otro medio cuando medie justa causa para así hacerlo y las partes así lo soliciten por escrito y existan los recursos en la Comisión para llevarlo a cabo.

Sección 11.03 – En caso de notificación personal, el diligenciante certificará su entrega, haciendo constar la fecha, hora y dirección física exacta de la entrega, e identificará por nombre la persona a quien hizo la entrega. Se podrá diligenciar una notificación a las personas que pueden ser emplazadas conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Sección 11.04 – En aquellos casos en que la reclamación sea por una suma que no exceda de cinco mil dólares (\$5,000.00), excluyendo intereses, el Oficial Examinador, al momento de notificar la querella a todos los querellados, citará a todas las partes a una vista.

La notificación especificará la naturaleza de la reclamación y la fecha señalada para la vista y apercibirá a las partes de que en dicha vista deberán presentar toda la evidencia pertinente a la reclamación. Dicha vista se celebrará en la fecha más próxima posible, pero nunca antes de transcurrir treinta (30) días desde la notificación a la parte querellada. El Oficial Examinador entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista, recopilará toda la evidencia pertinente y procederá a preparar el informe con la recomendación final correspondiente. Si alguno de los querellados no compareciere, el Oficial Examinador, al determinar que fue debidamente notificado y que se le debe alguna suma al querellante, procederá a recomendar que se dicte resolución a favor de la parte reclamante. Aun si algún querellado no compareciere a la vista, si el Oficial Examinador determinare que tal querellado tiene alguna reclamación sustancial, o que el interés de la justicia así lo requiere, éste podrá ordenar que la controversia se continúe tramitando bajo el procedimiento dispuesto en este Reglamento.

## **Artículo 12. Desestimación y desistimiento de querellas**

Sección 12.01 – Una vez presentada la contestación a la querella, el Oficial Examinador, dentro de los treinta (30) días siguientes a su recibo, estudiará el expediente y podrá recomendar, a iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes, que se desestime la querella, en aquellas instancias que en derecho proceda, o denegar cualquier moción de desestimación presentada y señalar una vista para ventilar las controversias planteadas. El Oficial Examinador podrá ordenar al querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querella, a iniciativa propia o a solicitud del querellado, si la querella no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, porque el querellante dejare de cumplir con estas reglas o con cualquier orden de la Comisión, por falta de jurisdicción, o por cualquier otro fundamento que en derecho proceda.

Sección 12.02 – La Comisión, mediante recomendación al efecto del Oficial Examinador, ordenará la desestimación y archivo de todos los asuntos pendientes en los cuales no se hubiere efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla. El Oficial Examinador dictará una orden requiriendo a las partes que dentro del término de diez (10) días, a partir de su notificación, expongan por escrito las razones por las cuales no deba desestimarse y archivarse la querella.

Sección 12.03 – Cuando la Comisión desestime la querella sin celebración de vista, notificará su decisión con copia de la resolución al efecto. Dicha resolución contendrá una relación de hechos, determinaciones y conclusiones de derecho de la Comisión.

Sección 12.04 – Contra una determinación desestimando una querella procederá una solicitud de reconsideración o revisión, según se dispone en la Ley y en las Reglas 19 y 20 de este Reglamento.

Sección 12.05 – El querellante podrá desistir de su querella, mediante la presentación de un aviso de desistimiento o mediante estipulación de las partes, en cualquier etapa de los procedimientos. El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresaren lo contrario. El desistimiento será con perjuicio si el querellante hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o el querellado hubiere cumplido con su obligación.

### **Artículo 13. Celebración de vistas**

Sección 13.01 – Las vistas en que se reciba la evidencia estarán presididas por un Oficial Examinador, nombrado por el Presidente de la Comisión, según dispuesto en el Artículo 8 de éste Reglamento. Cuando el Oficial Examinador decida ventilar la querella, celebrará aquellas vistas que estime necesarias, si alguna.

Sección 13.02 – Las vistas serán públicas a menos que alguna de las partes solicite y el Oficial Examinador determine que una vista deba ser privada. Se podrá decretar que una vista sea privada cuando la información a ser ventilada en la misma sea de carácter sensitivo y tenga efecto directo sobre la política fiscal y financiera de la agencia, municipio o corporación.

Sección 13.03 – Las vistas deberán notificarse a las partes con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha de su celebración. Se le apercibirá a las partes que la vista no podrá ser suspendida, salvo que exista causa justificada y debidamente documentada.

Sección 13.04 – Cualquier moción solicitando transferencia de una vista deberá ser presentada ante la Comisión, debidamente justificada, no menos de cinco (5) días laborables antes de la fecha de la vista, y deberá estar acompañada de tres (3) fechas alternas, a menos que se trate de eventos no previsibles o fuera del control de la parte solicitante. Se le podrán imponer sanciones, a tenor con este Reglamento, a la parte que no cumpla con el procedimiento establecido en esta regla o utilice el mecanismo de transferencia de vistas con el motivo de dilatar los procedimientos.

Sección 13.05 – La notificación de la vista apercibirá al querellante de que, si no comparece, la Comisión podrá ordenar la desestimación y archivo de la querella por abandono. Apercibirá, además, al querellado que si no comparece, se podrá declarar en rebeldía, eliminar sus alegaciones y conceder el remedio solicitado por el querellante. La Comisión podrá también condenar al pago de honorarios de abogado o dictar cualquier otra orden que en derecho proceda. Esta notificación podrá ir acompañada de una orden requiriendo la comparecencia de testigos, y la presentación de documentos, libros y objetos.

Sección 13.06 – A cualquier vista que señale el Oficial Examinador, las partes podrán comparecer asistidas de abogado, intérprete o transcriptor de récord. Deberán comparecer todas las personas citadas bajo el apercibimiento de la imposición de sanciones a la agencia responsable de traer a dichas personas, en caso de incomparecencias injustificadas.

Sección 13.07 – En la vista se seguirá el orden de presentación de evidencia que determine el Oficial Examinador que la presida. Aplicarán los principios generales de evidencia y las Reglas

de Evidencia se utilizarán como guía, aplicándose en la medida en que el Oficial Examinador estime necesario para llevar a cabo los fines de la justicia.

Sección 13.08 – Toda vista será grabada, no obstante, la grabación no será transcrita a menos que el Oficial Examinador así lo ordene, a iniciativa propia o a solicitud de parte. Cualquier parte podrá solicitar la transcripción de la misma mediante el pago de los derechos correspondientes. En la alternativa, la parte solicitante podrá contratar un transcriptor certificado, al cual la Comisión, previo el pago de derechos, dará acceso a la grabación. En tal caso, el transcriptor presentará a la Comisión copia de la transcripción certificando, so pena de sanciones, que la misma es fiel y exacta. La Comisión mantendrá un archivo confidencial de las grabaciones.

Sección 13.09 – El Oficial Examinador podrá requerir que le sean presentados los libros, documentos o cualquier otra evidencia necesaria, e interrogar testigos bajo juramento. Podrá, además, comparecer ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y solicitar que dicho Tribunal ordene el cumplimiento de la presentación de libros o cualquier otro documento, objeto o declaración jurada, o expida la correspondiente citación.

Sección 13.10 – Las partes podrán presentar aquella evidencia documental y testifical pertinente, incluyendo evidencia de carácter técnico y pericial. El Oficial Examinador podrá tomar conocimiento, a iniciativa propia o a solicitud de parte, sobre aquellos hechos o circunstancias de interés público que son conocidos por todas las personas bien informadas, o que son susceptibles de determinación inmediata y exacta recurriendo a fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.

Sección 13.11 – A solicitud de las partes, y por razones extraordinarias, el Oficial Examinador podrá realizar inspecciones oculares. Cuando el Oficial Examinador decida efectuar las inspecciones oculares que estime necesarias, deberá notificar y requerir la presencia de todas las partes en el procedimiento.

Sección 13.12 – El Oficial Examinador podrá ordenar a un auditor que examine la evidencia disponible y le presente recomendaciones, o que investigue directamente a las agencias concernidas, presentando luego un informe que se hará formar parte del expediente del caso.

Sección 13.13 – El Oficial Examinador podrá ordenar a las partes que se reúnan con anterioridad a la vista administrativa con el propósito de explorar la posibilidad de una transacción entre las partes y, cuando las partes estén representadas por abogado, con el propósito de simplificar los asuntos a considerarse en la vista, estipular hechos, estipular y marcar evidencia, y tomar aquellas otras medidas convenientes para aligerar y simplificar los procedimientos. Las partes deberán presentar un informe dentro de los cinco (5) días anteriores a la vista administrativa. En dicho informe las partes expondrán sus estipulaciones de hechos, sus teorías en cuanto a los hechos y el derecho en controversia, indicarán qué evidencia queda estipulada, y expresarán sus fundamentos para objetar la evidencia no estipulada.

Sección 13.14 – El Oficial Examinador, a solicitud de las partes o a iniciativa propia, podrá citar a las partes a una vista de conciliación o transacción con el fin de lograr un acuerdo entre las partes sobre la materia objeto de la querella.

Sección 13.15 – El querellado podrá hacer una oferta de transacción en cualquier momento de los procedimientos sin que esto tenga el efecto de paralizar los mismos.

Sección 13.16 – De llegar las partes a una transacción, ésta deberá constar por escrito y contendrá una cláusula penal monetaria o la cuantificación del acuerdo en caso de incumplimiento. La transacción deberá estar firmada por las partes. En el caso de gobiernos municipales, la transacción tendrá que estar acompañada por la resolución de su respectiva Legislatura Municipal, autorizando la transacción, como lo requiere el último párrafo del inciso (e) del Artículo 3.009 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 L.P.R.A. sec. 4109(e). En el caso de las corporaciones públicas, la transacción tendrá que estar acompañada por una resolución de la Junta de Directores autorizando la transacción.

Sección 13.17 – El documento de transacción firmado por todas las partes y acompañado por todos sus anejos será acogido, de no haber razón en derecho que lo impida, mediante resolución al efecto por la Comisión.

Sección 13.18 – La Comisión mantendrá jurisdicción sobre las partes hasta que se cumpla con los términos de la transacción. En caso de incumplimiento con los términos del acuerdo transaccional acogido mediante orden o resolución, se citará para vista mediante una Orden de Mostrar Causa a tenor con la Regla 21 de este Reglamento.

#### **Artículo 14. Enmiendas a la querella**

Sección 14.01 – El querellante podrá enmendar su querella en cualquier momento antes de que el querellado presente su contestación. Después de presentada la contestación a la querella, el querellante podrá enmendar la querella cuando el Oficial Examinador le conceda permiso para así hacerlo por razón justificada. La enmienda a la querella inicia nuevamente los términos para resolver la querella, según dispuestos en este Reglamento.

Sección 14.02 – La querella podrá entenderse enmendada durante la vista administrativa para ajustarla a la prueba presentada, excepto en casos celebrados en rebeldía.

#### **Artículo 15. Sustitución de partes y solicitud de intervención**

Sección 15.01 – Se podrá sustituir a cualquier parte, en cualquier momento, después de presentada la querella de acuerdo a las normas provistas por las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Sección 15.02 – El Oficial Examinador podrá, liberalmente, conceder o denegar una solicitud de intervención a tenor de los criterios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, entre otros.

## **Artículo 16. Sanciones**

El Oficial Examinador a cargo de celebrar las vistas y recibir la evidencia, a iniciativa propia o a instancia de parte, podrá ordenarle a cualquiera de las partes que dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden, que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido, y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para mostrar causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, el Oficial Examinador podrá imponer una sanción económica a favor del Fondo Especial creado por virtud de la Ley, que no excederá de doscientos (\$200) dólares por cada imposición separada, a la parte, o a su abogado si este último es el responsable del incumplimiento.

## **Artículo 17. Aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia**

Las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia no serán de estricta aplicación a las vistas administrativas, sino en la medida en que el Oficial Examinador o la Comisión lo estime necesario para llevar a cabo los fines de la justicia.

## **Artículo 18. Concesión de remedios**

Sección 18.01 – Una vez que el Oficial Examinador haya escuchado a todas las partes y recibido toda la evidencia necesaria, preparará y someterá un informe a la Comisión, con sus determinaciones de hecho, una relación de la evidencia presentada y admitida, sus conclusiones de derecho, y cualquier consideración pertinente al caso para la evaluación de la Comisión en pleno.

Sección 18.02 – La Comisión deberá tomar y emitir una decisión en cuanto a la existencia de la deuda, el modo en que deberá pagarse la cantidad adeudada y el monto de dicha cantidad, si esto estuviese en controversia, dentro de los noventa (90) días a partir de que el Oficial Examinador rinda su informe.

Sección 18.03 – La Resolución y Orden final que emita la Comisión advertirá del derecho de las partes de solicitar reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes.

Sección 18.04 – La Resolución y Orden final que emita la Comisión deberá estar firmada por los miembros en propiedad, aunque en la determinación haya participado un representante designado.

Sección 18.05 – Como parte de la Resolución y Orden final, la Comisión podrá prorratar entre las partes en controversia los gastos incurridos durante el curso del procedimiento, conforme al por ciento de responsabilidad que corresponda a cada una de ellas. Si la Comisión resuelve que una de las partes ha sido totalmente responsable por la controversia, dicha parte tendrá que pagar la totalidad de los referidos gastos.

Sección 18.06 – Como parte de la Resolución y Orden final, se incluirán intereses sobre la cuantía impuesta en la misma desde la fecha en que se ordenó dicho pago y hasta que éste sea satisfecho, al tipo que para sentencias judiciales de naturaleza civil fije por reglamento la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, y que esté en vigor al momento de dictarse la decisión.

Sección 18.07 – La Comisión deberá notificar por correo a las partes, y a sus abogados si los tuvieran, la Resolución y Orden final a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la misma y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una Resolución y Orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma. Es a partir de la fecha de archivo en autos de la Resolución y Orden final que comenzarán a decursar los términos de reconsideración o revisión. Si la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución y Orden final es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

#### **Artículo 19. Reconsideración en el caso de disputas entre agencias gubernamentales**

Sección 19.01 – En el caso de las disputas entre agencias gubernamentales, según definidas en el Artículo 1 de la Ley y en el Artículo 5 de este Reglamento, la determinación final de la Comisión será final y firme y no será revisable ni apelable ante ningún organismo judicial o cuasi judicial.

Sección 19.02 – La agencia gubernamental adversamente afectada por una Resolución y Orden final emitida en el caso de una disputa entre agencias gubernamentales, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución y Orden final, presentar una moción de reconsideración de la misma ante la Comisión. La Comisión, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Su resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración y emite una resolución en reconsideración, la misma será final y firme y no será apelable ante ningún organismo judicial o cuasi judicial. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración, pero no toma acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, la Resolución y Orden final inicial advendrá final y firme y no será apelable ante ningún organismo judicial o cuasi judicial, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

#### **Artículo 20. Reconsideración y revisión judicial en el caso de disputas en las cuales sea parte una corporación pública, un gobierno municipal, o una de sus entidades o corporaciones**

Sección 20.01 – La parte adversamente afectada por una Resolución y Orden final, emitida luego de un procedimiento en el cual una corporación pública, un gobierno municipal, o una de sus entidades o corporaciones sea parte, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución y Orden final, presentar una moción de reconsideración de la misma ante la Comisión. La Comisión, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare

dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expire el término de quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración, pero no toma acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Sección 20.02 – Luego de haber agotado todos los procedimientos provistos por la Comisión, la parte adversamente afectada por una Resolución y Orden final de la Comisión, emitida luego de un procedimiento en el cual una corporación pública, un gobierno municipal o alguna de sus entidades o corporaciones sea parte, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Resolución y Orden final de la Comisión, o a partir de la fecha aplicable según dispuesto en el Artículo 4 de la Ley y en la Sección 20.01 de éste Reglamento cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Sección 20.03 – Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución y Orden final es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Comisión y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. El término para dicha notificación será de cumplimiento estricto. No obstante, el término de treinta (30) días para perfeccionar la solicitud de revisión será de carácter jurisdiccional.

## **Artículo 21. Cumplimiento y ejecución**

Sección 21.01 – La Comisión mantendrá jurisdicción sobre las partes hasta que se le dé cumplimiento cabal a la Resolución y Orden final emitida por ésta.

Sección 21.02 – El querellado deberá informar por escrito y acreditar ante la Comisión el cumplimiento de la Resolución y Orden final.

Sección 21.03 – Dentro de los treinta (30) días siguientes a la certificación de notificación de la Resolución y Orden final, el querellante deberá informar si el querellado ha incumplido. Si el querellante no informara del incumplimiento, se entenderá que el querellado ha cumplido y se procederá al cierre y archivo del caso.

Sección 21.04 – Cuando una parte incumpla con su obligación, según dispuesta en una Resolución y Orden final, la parte afectada podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar que se ponga en vigor la misma.

Sección 21.05 – El querellado que incumpla con una Resolución y Orden final será citado a vista mediante una Orden para Mostrar Causa por la cual no se le deba imponer una sanción económica. La citación especificará que la imposición de la sanción no relevará a la parte del cumplimiento de la Resolución y Orden final.

## **Artículo 22. Relevo de resoluciones y corrección de errores**

Sección 22.01 – Como parte de la reconsideración presentada en el caso de agencias gubernamentales, o antes de que expire el término para revisar judicialmente la Resolución y Orden final en el caso de corporaciones públicas, gobiernos municipales, o sus entidades o corporaciones, a iniciativa propia o a solicitud de parte, la Comisión podrá ordenar la celebración de una nueva vista por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) cuando se descubriese evidencia esencial, la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse ni presentarse en la vista;
- b) cuando la justicia sustancial lo requiera;
- c) cuando la Resolución y Orden final haya sido satisfecha o renunciada, cuando se haya cumplido con ella, cuando la misma se base en una Resolución y Orden final anterior que haya sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o cuando no sería equitativo que la Resolución y Orden final continúe en vigor;
- d) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una Resolución y Orden final.

Sección 22.02 – Los errores de forma en las resoluciones o en el expediente, y los que aparezcan en el mismo por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por la Comisión en cualquier momento, a su propia iniciativa, o a solicitud de cualquier parte. Durante la tramitación de una revisión, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al Tribunal de Apelaciones. Tal corrección será notificada a las partes.

## **Artículo 23. Declaración de inconstitucionalidad o de ilegalidad**

La declaración judicial de inconstitucionalidad o ilegalidad de cualquier parte de este Reglamento no afectará la validez ni vigencia de las disposiciones restantes.

## **Artículo 24. Derogación**

Por el presente se deroga cualquier regla, reglamento, orden ejecutiva o carta circular que regule los procedimientos ante la Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales.

## Artículo 25. Vigencia

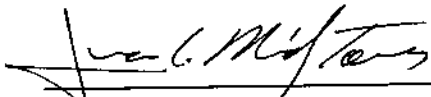
Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación ante el Departamento de Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

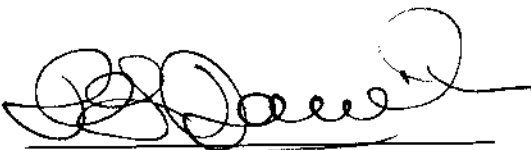
## Artículo 26. Explicación breve y concisa de las razones para promulgar este reglamento.

No habiéndose recibido comentario alguno, ni solicitud de vista, en cuanto al borrador del presente Reglamento, durante el proceso de notificación y comentarios, adoptamos el mismo sin enmiendas.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 10 de noviembre de 2006.

  
Roberto J. Sánchez Ramos  
Secretario  
Departamento de Justicia

  
Juan C. Méndez Torres  
Secretario  
Departamento de Hacienda

  
José G. Dávila Matos  
Director  
Oficina de Gerencia y Presupuesto